

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U., EN REPRESENTACIÓN DEL RESTO DE SOCIEDADES, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD A LAS SUBESTACIONES SAN JOSE 132 KV Y SEFETILLA 132 KV.

Expediente CFT/DE/015/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por las siguientes sociedades:

Proyecto	Sociedad	CIF	Conexión a Red
El descubrimiento 055	Enigma Green Power 02	B-02936748	S_JOSE 132 kV
El descubrimiento 056	Enigma Green Power 03	B-02936763	S_JOSE 132 kV
El descubrimiento 057	Enigma Green Power 04	B-02936730	S_JOSE 132 kV
El descubrimiento 058	Enigma Green Power 05	B-42815837	S_JOSE 132 kV
Camino de Indias 100	Enigma Green Power 43	B-16799843	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 044	Savanna Power Solar 15	B-02991966	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 045	Savanna Power Solar 16	B-02991958	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 047	Savanna Power Solar 18	B-02992048	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 080	Savanna Power Solar 20	B-02991917	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 099	Enigma Green Power 42	B-16799827	SETEFILLA 132 kV

en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Entre los días 17 y 28 de enero de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de las sociedades ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 03, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 04, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U., por el que plantean conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de acceso para las instalaciones fotovoltaicas “EL DESCUBRIMIENTO 055”, “EL DESCUBRIMIENTO 056”, “EL DESCUBRIMIENTO 057” y “EL DESCUBRIMIENTO 058”, de 4,54 MW cada una, a la subestación de la red de distribución “S_JOSE 132 kV”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante sendos escritos de 18 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 03, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 04, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U. y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en

cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por los solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 6 de abril de 2022, en el que manifiesta que:

- Sobre las condiciones de elaboración del estudio específico para cada una de las solicitudes, EDISTRIBUCION considera que es conforme al Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en lo sucesivo, Real Decreto 1183/2020), la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021) y las Especificaciones de detalle específico de capacidad debe considerar las solicitudes de acceso en trámite con mejor orden de prelación y que no corresponde a EDISTRIBUCION valorar e interpretar las capacidades publicadas por Red Eléctrica de España, S.A.U. (“REE”) en su página web, ni mucho menos anticipar el resultado de un informe de aceptabilidad que corresponde a REE realizar y evaluar, teniendo en cuenta cualquier cambio de escenario que pudiera darse desde la publicación de las capacidades.
- Sobre las capacidades de acceso publicadas considera que se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados porque las solicitudes en trámite distraen capacidad disponible no sólo del nudo en el que pretenden conectar, también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado.
- Sobre la supuesta falta de motivación de la denegación, EDISTRIBUCION considera que contienen todas las especificaciones exigidas por el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021.
- Sobre la ausencia de capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados en el momento de estudiarse las solicitudes, alega que había otras solicitudes en trámite en la zona de influencia, con mejor prelación que las solicitudes de las sociedades promotoras del conflicto, lo que agotó capacidad zonal y consecuentemente la del nudo “S_JOSE 132 kV”.

EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso presentados por los solicitantes.

CUARTO. Presentación de nuevos conflictos

En los días 25 y 26 de abril de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de la representación legal de las sociedades ENIGMA GREEN POWER 43, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U. y SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U. por el que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN como consecuencia de la denegación de acceso de las instalaciones de generación “CAMINO DE INDIAS 100”, “CAMINO DE INDIAS 045” y “CAMINO DE INDIAS 044”, de 4,99 MW cada una, a la subestación de la red distribución “SETEFILLA 132 kV”.

QUINTO. Trámite de audiencia y comunicación de acumulación de expedientes.

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Así mismo, se comunica la acumulación al presente procedimiento del conflicto de acceso interpuesto por ENIGMA GREEN POWER 43, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U. y SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U. en atención a su identidad sustancial e íntima conexión con el conflicto de referencia.

SEXTO. Alegaciones de los solicitantes

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, la representación legal de los solicitantes presentó escrito de fecha 20 de mayo de 2022, en el que manifiesta que el trámite de audiencia no ha resultado completo, siendo necesario requerir de nuevo a EDISTRIBUCION y REE la documentación solicitada y no aportada tanto en el marco de los conflictos en nudo SAN JOSE 132 kV como en los conflictos en el nudo SETEFILLA 132 kV.

SEPTIMO. Alegaciones de EDISTRIBUCION

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 25 de mayo de 2022, en el que manifiesta, en resumen, que:

- Ratifica el escrito de alegaciones sobre las primeras solicitudes de conflicto en el nudo SAN JOSE 132 kV.
- Sobre las solicitudes acumuladas, el nudo SETEFILL 132 Kv forma parte de la misma zona de influencia que el nudo SAN JOSE 132 kV y, por tanto, las instalaciones “Camino de Indias 100”, “Camino de Indias 045” y “Camino de Indias 044” comparten las mismas limitaciones que las

instalaciones del nudo SAN JOSE. Además, al haberse admitido posteriormente, la capacidad de la zona de influencia estaba agotada de la misma manera con anterioridad.

- En el momento de estudiar las solicitudes de las sociedades reclamantes, había otras solicitudes objeto del conflicto lo que agotó la capacidad zonal y consecuentemente la del nudo implicado.

OCTAVO. Presentación de nuevos conflictos

En fecha 25 de mayo de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de la representación legal de las sociedades SAVANNA POWER SOLAR 20, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 18, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 42, S.L.U. por el que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN como consecuencia de la denegación de acceso de las instalaciones de generación “CAMINO DE INDIAS 080”, “CAMINO DE INDIAS 047” y “CAMINO DE INDIAS 099”, de 4,99 MW cada una, a la subestación de la red distribución “SETEFILLA 132 kV”.

NOVENO. Trámite de audiencia y comunicación de acumulación de expedientes.

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 31 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Así mismo, se comunica la acumulación al presente procedimiento del conflicto de acceso interpuesto por SAVANNA POWER SOLAR 20, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 18, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 42, S.L.U. en atención a su identidad sustancial e íntima conexión con el conflicto de referencia, quedando el expediente tal como se indica en la tabla:

Proyecto	Sociedad	CIF	Conexión a Red
El descubrimiento 055	Enigma Green Power 02	B-02936748	S_JOSE 132 kV
El descubrimiento 056	Enigma Green Power 03	B-02936763	S_JOSE 132 kV
El descubrimiento 057	Enigma Green Power 04	B-02936730	S_JOSE 132 kV
El descubrimiento 058	Enigma Green Power 05	B-42815837	S_JOSE 132 kV
Camino de Indias 100	Enigma Green Power 43	B-16799843	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 044	Savanna Power Solar 15	B-02991966	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 045	Savanna Power Solar 16	B-02991958	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 047	Savanna Power Solar 18	B-02992048	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 080	Savanna Power Solar 20	B-02991917	SETEFILLA 132 kV
Camino de Indias 099	Enigma Green Power 42	B-16799827	SETEFILLA 132 kV

DECIMO. Desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso por parte de ENIGMA GREEN POWER 02 S.L.U y las sociedades por ella representadas.

En fecha 8 de junio de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de ENIGMA GREEN POWER 02 S.L.U y las sociedades por ella representadas, por el que comunican el desistimiento del presente procedimiento de conflicto de acceso.

En fecha 14 de junio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se solicita a ENIGMA GREEN POWER 02 S.L.U y las sociedades por ella representadas, aclaración de si su desistimiento afecta a todas las empresas del cuadro arriba referenciado o sólo a una parte. El 18 de julio de 2022 se recibe contestación de ENIGMA GREEN POWER 02 S.L.U y las sociedades por ella representadas dejando constancia que el desistimiento afecta todas las empresas acumuladas en el presente conflicto respecto de las instalaciones fotovoltaicas; “EL DESCUBRIMIENTO 055”, “EL DESCUBRIMIENTO 056”, “EL DESCUBRIMIENTO 057”, “EL DESCUBRIMIENTO 058”, “CAMINO DE INDIAS 100”, “CAMINO DE INDIAS 045”, “CAMINO DE INDIAS 044”, “CAMINO DE INDIAS 080”, “CAMINO DE INDIAS 047” y “CAMINO DE INDIAS 099”.

En fecha 19 de julio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se da traslado del desistimiento del procedimiento a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho interese, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento presentado por ENIGMA GREEN POWER 02 S.L.U. y las sociedades representadas por ella, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por EDISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 20 de julio de 2022.

Transcurrido ampliamente el citado plazo, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que

lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que las comunicaciones denegatorias fueron notificadas entre el 17 de diciembre de 2021 y 26 de abril de 2022 y que los conflictos fueron interpuestos entre los días 17 de enero y 25 de mayo de 2022, dichos conflictos han sido interpuestos en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Aceptación del desistimiento y terminación del procedimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94.4 de la Ley 39/2015, el desistimiento de la solicitud del presente conflicto presentada por ENIGMA POWER 02 S.L.U. y las sociedades representadas por ella en fecha 18 de julio de 2022, no habiendo instado EDISTRIBUCIÓN la continuación del procedimiento en el plazo legalmente previsto tras ser adecuadamente notificada y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña

interés general, supone la finalización del presente procedimiento, procediendo la aceptación del referido desistimiento.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento de las solicitudes de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 03, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 04, S.L.U. ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 43, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 20, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 18, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 42, S.L.U. en el procedimiento, con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión para las instalaciones “EL DESCUBRIMIENTO 055”, “EL DESCUBRIMIENTO 056”, “EL DESCUBRIMIENTO 057”, “EL DESCUBRIMIENTO 058”, “CAMINO DE INDIAS 100”, “CAMINO DE INDIAS 045”, “CAMINO DE INDIAS 044”, “CAMINO DE INDIAS 080”, “CAMINO DE INDIAS 047” y “CAMINO DE INDIAS 099” a las subestaciones de la red de distribución SAN JOSE 132 kV y SETEFILLA 132 kV y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 03, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 04, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 43, S.L.U.

SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U.

SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U.

SAVANNA POWER SOLAR 20, S.L.U.

SAVANNA POWER SOLAR 18, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 42, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.